



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00159-00.

DEMANDANTE: IRENE GAVIRIA JARAMILLO.

DEMANDADOS: GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO

El Despacho en forma oficiosa se pronuncia sobre el memorial contentivo del poder aportado adiado 04 de abril de 2022, previo a emitir una con relación a los demás memoriales allegados.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho advierte que obra en el expediente escrito fechado 04 de abril de 2022, y donde se adjuntó un poder especial, amplio y suficiente otorgados al abogado FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, suscrito por la demandada GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA.

Al respecto de la notificación por conducta concluyente, el Art. 301 del Código General del Proceso, establece:

“(...) Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Por lo que, confrontado el poder referido con la norma citada, el Juzgado fácilmente infiere que se dan las condiciones tipificadas en el artículo 301 del C.G.P., para tener a GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA, como notificada por conducta concluyente.

Lo anterior, en la medida en que la parte demandante no acreditó la remisión de la notificación de la demanda y se incorporó el poder aludido.

Finalmente, el Despacho por sustracción de materia se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial de la demandada, por lo cual lo instará que se atenga a lo resultado a través de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;**

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener como notificado por conducta concluyente a la demandada GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA, conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER en calidad de apoderado judicial de GLORIA ESTHER GUTIERREZ SANTANILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: En cuento al control de legalidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, se le instan aquel que se atenga a lo resultado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.